

Fuente Constitucional de la Conciliación Prejudicial

La Constitución Política empleó la figura de la conciliación; en el Artículo 116 establece: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley"³⁸. Este artículo es modificado por el Acto legislativo, quedando de esta manera: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, *conciliadores* o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"³⁹.

Este artículo es pilar fundamental en la conciliación como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos en materia de lo contencioso administrativo. Le da competencia al Ministerio Público de adelantar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cuyo objetivo es descongestionar los estrados judiciales y reprimir la carga que tienen los jueces para cumplir con los principios de justicia, basado en la celeridad, efectividad y la economía procesal. Por ser una función esencial del Estado, que se basa en la Constitución Política, implica principios que hacen parte de la misma; se puede resaltar el Principio del Acceso a la Justicia⁴⁰.

En esta materia se puede proponer el siguiente interrogante. Entender la conciliación como una forma de administración de justicia paralela a

38 Constitución Política. Artículo 116.

39 Acto Legislativo 02 de 2012, artículo 1°. Adiciónese el Artículo 116 de la Constitución Política.

40 Principio del acceso a la justicia de tipo constitucional establecido en el Artículo 229 de la Carta Política y ratificado por la convención interamericana de los derechos humanos en su Artículo 8.

la que ejercen los jueces permite rechazar la idea de que la conciliación es un requisito de procedibilidad y que como tal, implica una clara violación al principio del libre acceso a la justicia consagrado en el Artículo 229 de la Constitución, donde se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia⁴¹.

El planteamiento es contradictorio, no puede tenerse a la conciliación como una forma de impedir el acceso a la justicia, pues ella en sí misma es una forma constitucional de acceder y administrar justicia, de manera que aquí cabe destacar el pronunciamiento de la Corte cuando manifiesta que:

“(...) la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el Artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el legislador; estimando que la competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determina la Carta Política, es fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales, no sobra aclararlo, no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia”⁴².

La Constitución expresa que los particulares en su condición de conciliadores o de árbitros pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Sin lugar a dudas hace referencia a que la conciliación en cabeza de los particulares alude al principio de función jurisdiccional. Así lo establece la Corte Constitucional cuando dice que:

41 Constitución Política. Artículo 229.

42 Corte Constitucional. Sentencia C-226/1999. M.P. MARTÍNEZ, Caballero Alejandro.

"(...) en materia de justicia no formal, el estatuto superior autorizó la participación transitoria de los particulares en la administración de justicia como árbitros o conciliadores y como jueces de paz"⁴³.

En el caso de lo contencioso administrativo que surte las conciliaciones extrajudiciales como requisito de procedibilidad se puede destacar que la misma Constitución ampara a los agentes del Ministerio Público pues toda conciliación implica el desarrollo de una función jurisdiccional.

43 Corte Constitucional. Sentencia C-1195/2001. M.P CEPEDA, Espinosa Manuel José.